

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que la Conferencia nacional de Sericicultura, convocada por la de 8 del corriente, quede integrada por los Centros y entidades que se indican.—Páginas 482 y 483.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado a don Fulgencio Merino Roa, Jefe de la Prisión de Lerma.—Página 483.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Faustino Vilaro Arias.—Página 484.

Otras ídem a las plazas de Jefes de Prisión de segunda clase del ídem ídem a los señores que se mencionan.—Página 484.

Otras nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a las que se expresan, a los señores que se indican.—Páginas 484 y 485.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Chelva a D. José María Gimeno Aicart.—Página 485.

Otra ídem para la ídem del Juzgado de primera instancia e instrucción de Baltanás a D. Tertulino Fernández Casas.—Página 485.

Otra ídem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de La Coruña a D. Mariano Marcial Fernández y Rodríguez.—Página 485.

Otra ídem para la de Teniente fiscal de la Audiencia de Badajoz a don Francisco González Naharro.—Página 485.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander a D. Julio González Barillo.—Página 485.

Otra trasladando a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Avila a D. Miguel Carballo de las Casas.—Página 485.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Badajoz a D. Julio de la Cueva Donoso.—Páginas 485 y 486.

Otra ídem al ídem del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, a D. José Cayuso García.—Página 486.

Otra nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Santander a D. Rafael Losada Aspiazú.—Página 486.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Vitoria a D. Filiberto Arrontes González.—Página 486.

Otra trasladando a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de León a D. José María de Santiago y Castresana.—Página 486.

Otra nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Jaén a D. Francisco Díaz Pla.—Página 486.

Otra promoviendo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Vitoria a D. José Félix Huerta Calopa.—Página 486.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Avilés a D. Gabriel Userra Sánchez.—Página 486.

Otra ídem al ídem ídem de Guadix a D. Agustín Romero Fustegueras.—Páginas 486 y 487.

Otra ídem al ídem ídem de Loja a don Manuel Navascués y Sáez.—Página 487.

Otra nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada a D. Luis Moutón y Ocampo.—Página 487.

Otra promoviendo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Zamora a D. Vidal Gil Tirado.—Página 487.

Otra ídem a la ídem de Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres a D. José Miura Casas.—Página 487.

Otra ídem a la ídem de Teniente fiscal de la Audiencia de Lérida a don Francisco Manzanares Izquierdo.—Página 487.

Otra trasladando al Juzgado de pri-

mera instancia de Ronda a D. Angel Díez de la Lastra.—Página 487.

Otra ídem al ídem ídem de Santoña a D. Rodrigo Valdés Peón.—Página 487.

Otra ídem al ídem ídem de Villafranca del Bierzo a D. Luis Gil Mejuto.—Página 487.

Otra ídem al ídem ídem de Ponferrada a D. Ramón Ossorio Martínez.—Páginas 487 y 488.

Otra ídem al ídem ídem de Granollers a D. Julio Felipe Mesanza Beris.—Página 488.

Otra ídem al ídem ídem de Valdepeñas a D. Francisco Delgado Iribarren.—Página 488.

Otra disponiendo que las oposiciones para las Secretarías vacantes en los Juzgados que se indican, se verifiquen con sujeción al Programa publicado en este periódico oficial el día 14 de Marzo de 1924, con las modificaciones que se insertan.—Página 488.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes declarando jubilados a D. Ramón Broceño Pérez y a don Desiderio Rosario Pérez, Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 488 y 489.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 489.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo asciendan a los sueldos y antigüedad que se expresan los Maestros y Maestras del primer escalafón que se indican.—Páginas 489 y 490.

Otra ídem se modifiquen en la forma que se indica las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Mayo de 1910 para la aplicación de créditos consignados a la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, en la parte referente a pensiones en el extranjero.—Páginas 490 y 491.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Disponiendo se otorguen a la Sociedad "Bros y Compañía", de Santa Isabel de Fernando Poo, la concesión solicitada para derivar 420 litros de agua, por segundo, del río sin nombre, en el distrito de Heboha, en el paraje conocido por Smol-laka.—Página 491.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada ayer para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 492.

Idem que los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que se publica—Página 492.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Acordando, que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Tudulcia (Madrid), a su Secretario D. Anastasio Fernández Muñoz, se le abonen los 3/5 de su último sueldo de 1750 pesetas en la forma que se indica.—Página 492.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Fernando Cambreling para establecer un depósito

flotante de carbones en La Luz (Canarias).—Página 492.

Idem a D. Daniel O'Shanahan para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de La Luz (Canarias).—Página 493.

Idem al Consorcio del Depósito franco del puerto de Bilbao a que ins-tate depósitos de combustible líquido en el muelle "Reina Victoria Eugenia" de dicho puerto.—Página 494.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 32.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 8 del corriente, convocando la Conferencia Nacional de Sericicultura, y de conformidad con la propuesta de V. E., según acuerdo de la Comisión organizadora de la referida Asamblea,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Conferencia nacional de Sericicultura estará integrada:

a) Por la Comisión delegada para la organización de la Conferencia a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la citada Real orden.

b) Por los asesores del Consejo de la Economía Nacional de la clase 11 del Arancel.

c) Por un representante de los Centros y entidades siguientes: Ministerios de Hacienda y Gobernación, Consejo Superior de Fomento, Consejo Superior de Ferrocarriles, Asociación general de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona; Fomento Industrial y Mercantil, de Valencia; Cámaras Oficiales de Industria de Madrid y Barcelona;

Asociaciones de Ingenieros Industriales y Agrónomos; Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; Confederación Nacional Católico-Agraria; Agrupación de Fabricantes de Tejidos de seda, de Barcelona; Sindicato de Fabricantes de Tejidos de seda, de Valencia; Consejos de Protección a la Industria sedera de Valencia, Murcia, Sevilla, Granada, Zaragoza, Almería y Toledo; Sindicatos Agrícolas de Ascó y Ginestar (Tarragona) y de Fons (Huesca); Asociación de Labradores de Zaragoza; Gremios de Sederos de Sevilla y Coria del Rno; Presidente de la Comisión de Exposiciones de la Asociación general de Ganaderos del Reino; Presidente o representante de la Sección de Industrias rurales de la Asociación General de Ganaderos del Reino; Ligas Nacionales de Productores; Consejo Superior de Agentes de Aduanas.

d) Por una representación compuesta por 10 Delegados de las Cámaras Agrícolas de España; otros 10 de las Cámaras Oficiales de Comercio—entre las que figurarán especialmente las de Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia—, y otros 10 Delegados de las Juntas provinciales de Ganaderos.

e) Por las demás entidades o particulares no expresados que lo soliciten de la Comisión organizadora por mediación de las representaciones productoras que forman parte de la misma y acepte dicha Comisión.

Las entidades correspondientes comunicarán a la Secretaría de la Conferencia (Consejo de la Economía Nacional), los nombramientos de los representantes elegidos antes del día 15 de Febrero próximo.

Artículo 2.º El cuestionario de la Conferencia será el siguiente:

1.º Causas de la decadencia de la Sericicultura en España.—Estado actual.—Necesidad de estimular las aspiraciones nacionales de renacimiento sericícola.

2.º Acción general que debería desarrollarse para el fomento de la Sericicultura, dirigida a alcanzar:

a) La divulgación de los conocimientos sericícolas.

b) La creación de viveros; su variedad más conveniente.

c) La plantación de moreras.

d) La utilización de las moreras existentes.

e) La cría del gusano de seda.

f) La organización de abogados.

g) La venta remuneradora de los capullos.

h) La producción nacional de simientes seleccionadas.

i) La producción nacional de hijuela o sedales.

j) La conveniencia de fomentar la hilatura de la seda en España.

El desarrollo de las contestaciones respecto a este punto segundo, comprenderá:

A) Respecto de semillas de gusanos de seda:

f.—Medios más fáciles para poder realizar la comprobación o control de las semillas de gusanos de seda, a fin de que lleguen ajenas de enfermedades a manos de los productores de capullos.

2.—El fomento en España de la producción de semilla, con arreglo a los procedimientos modernos y medios para que los industriales y cosecheros de seda puedan adquirir semilla de las procedencias y países que estimen actualmente como mejores, mientras la producción nacional no sea suficiente a las necesidades del consumo interior y a las exigencias de la industria de filaturas, mediante la comprobación correspondiente.

3.—Invernación obligatoria de las semillas de gusanos de seda.

4.—Protección a los envíos por correo y ferrocarril de los envases con semilla de gusanos de seda.

B) Moreras:

1.—Establecimiento de viveros de moreras en las diferentes regiones.

2.—Premios a los viveristas que produzcan las mejores plantas en condiciones más económicas.

3.—Tarifas especiales para el transporte de las plantas de morera por ferrocarril.

4.—Viveros experimentales para el estudio de las variedades de morera más convenientes en cada región.

5.—Producción de grandes cantidades de semillas de morera y variedades más aconsejables.

C) Plantación de moreras:

1.—Plantaciones caminales de moreras.

2.—Plantaciones en carreteras y caminos vecinales.

3.—Plantaciones en los terraplenes de los ferrocarriles.

4.—Plantaciones a orillas de ríos, canales, acequias, ramblas, etc., etc.

5.—Fiesta del Arbol con moreras.

D) Explotación sericícola:

1.—Crianza doméstica de gusanos de seda.

2.—Crianza industrial en grande escala.

3.—Crianza experimental.

4.—Estudio de las razas indígenas más aptas para la sericicultura.

E) Enseñanza:

1.—Cátedra ambulante de la sericicultura.

2.—Enseñanza de la sericicultura en las Escuelas de instrucción pública con pequeñas crianzas demostrativas.

3.—Publicación de folletos, hojas divulgadoras, láminas, carteles y *Boletín Nacional de la Sericicultura*.

4.—Aparatos de proyecciones fijas y animadas.

5.—Exposiciones y concursos.

F) Protección al productor:

1.—Procedimientos para disponer una buena organización de ahogaderos, lo más económica posible, en los lugares apropiados y para defensa del productor.

G) Estudios científicos:

1.—Procedimientos prácticos, a satisfacción científica, para poder realizar la comprobación de la semilla de gusano de seda.

2.—Laboratorios científicos para los altos estudios de investigación de sericicultura.

3.º La legislación española y el fomento de la sericicultura. Determinación de si las disposiciones actualmente en vigor son suficiente para asegurar la máxima eficacia de las actividades sericícolas.

4.º Examen de la protección a la industria sedera y de su reglamento de aplicación, y oportunidad de ampliación o rectificaciones en dichos Ley y Reglamento.

5.º a) Oportunidad de establecer un organismo central superior, al que estuviera encomendado un alto Patronato sericícola para la mejor coordinación de los preceptos legislativos, en la gestión y actuación de los organismos técnicos y de la actuación corporativa.

b) Funcionamiento, atribuciones y medios económicos del organismo central superior sericícola.

c) Relación del citado organismo con las entidades sericícolas existentes en España, tanto oficiales como de carácter privado.

Artículo 3.º Queda abierto un período de información pública que se cerrará con carácter definitivo el día último del mes de Febrero próximo, a la que podrán concurrir por escrito todas las entidades económicas oficiales y privadas y los particulares, sobre todos y cada uno de los extremos del Cuestionario de la Conferencia. A estas informaciones se acompañará un pliego de conclusiones ajustadas al cuestionario. En el mismo improrrogable plazo habrán de presentar sus informaciones y contestaciones al cuestionario las diversas entidades y Corporaciones en nombre de los intereses que representan. Al efecto de informaciones y consultas, la Secretaría quedará establecida en el Consejo de la Economía Nacional en Madrid, calle de la Magdalena, número 12, de once a una.

Artículo 4.º El acto inaugural de la Conferencia se celebrará en el salón de actos del Consejo de la Economía Nacional, en la Presidencia del Consejo de Ministros, el día del mes de Mayo que se designe al efecto, y las sesiones se verificarán en el lugar que la Asamblea determine en el citado acto, puesta de acuerdo con la Asociación General de Ganaderos del Reino, con motivo de la coincidencia con el Concurso de ganados e industrias derivadas.

En la sesión inaugural se procederá a distribuir los turnos de discusión. En la discusión de cada tema podrán pronunciarse dos discursos en pro y dos en contra, que serán recogidos por la Comisión delegada del Gobierno. También se admitirá una

rectificación por cada discurso; pero tanto ésta como aquéllas, serán breves, dejando al criterio de la Conferencia su duración.

Corresponderá a la Mesa la enunciaci6n de los debates, su duraci6n y encauzamiento y r6gimen de los mismos. No se procederá a votaciones nominales, adoptándose en votaciones ordinarias los acuerdos, a los que se unirán los votos particulares que deban formularse, con expresi6n detallada de los que los suscriban.

La Conferencia terminará con la lectura de las conclusiones acordadas y de los votos particulares que pudieran producirse.

Artículo 5.º El resultado de la Conferencia, incluso los votos particulares, serán elevados a la consideraci6n del Gobierno por V. E., en representaci6n del Consejo de la Economía Nacional y la Comisi6n delegada de esta Conferencia, quedando asimismo encargadas de la ejecuci6n de los acuerdos las entidades organizadoras, a cuyo fin elevarán a la resoluci6n del Gobierno las oportunas propuestas en la parte que corresponda al Estado, trasladando las que signifiquen mejoras de las organizaciones privadas a sus respectivas representaciones y, en todo caso, mediante la necesaria publicidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Fulgencio Merino Roa, Jefe de la Prisi6n de Lerma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificaci6n le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines constituyentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisi6nes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, vacante por jubilación de don Fulgencio Merino Roa, a D. Faustino Vilaro Arias, Jefe de segunda clase de la de Padrón, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por excedencia de D. Mariano Díaz Pérez, a D. Angel Masí Clavo, Oficial de la Prisión de Palma de Mallorca, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Cabuérniga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por excedencia de D. Luis Boix Sales, a don Félix Munilla Torroba, Oficial de la Prisión de Las Palmas, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Los Llanos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Faustino Vilaro Arias, a D. Carlos Blázquez Aparicio, Oficial de la Prisión de Guadalajara, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Caldas de Reyes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Angel Cadenas Caño, a D. Gregorio Gómez Serrano, Oficial de la Prisión de Toledo, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase, con destino a la de Vivero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino al Reformatorio de adultos de Ocaña y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Enrique Rubio Rodríguez,

aspirante número 54 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino al Reformatorio de adultos de Ocaña y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. José Carretero Medina, aspirante número 55 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino al Reformatorio de adultos de Ocaña y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación a D. Manuel Blázquez Hernández, aspirante número 56 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Huesca y sueldo anual de 2.500 pesetas.

tas y 500 de gratificación, a D. Alejandro Gregori Delgado, aspirante número 57 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Luis Fernández Broco, aspirante número 58 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Huesca y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Ambrosio Calvo Martín, aspirante número 59 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Liberato Chuliá, en el Juzgado de primera instancia de Chelva, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de

Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José María Gimeno Aicart, Secretario judicial de Sacedón, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. José Taboada Ramos, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Baltanás, de categoría de entrada, como comprendido en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Tertulino Fernández Casas, Secretario electo de Puente del Arzobispo, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de la instancia del otro aspirante para su remisión al Juzgado de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Manuel Palacio, a D. Mariano Marcial Fernández y Rodríguez, excedente voluntario de dicha categoría que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera y figura en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de La Coruña.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Lorenzo Caballero, a D. Francisco González Naharro, Abogado fiscal de la de Cáceres, que ocupa el primer lugar en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de don Gerardo Álvarez de Miranda, a don Julio González Barbillo, Teniente fiscal de la Audiencia de dicha provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Miguel Simón, a D. Miguel Carballo de las Casas, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Lérida, que figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Avila.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera

Instancia de Badajoz, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. José González, a D. Julio de la Cueva Donoso, Juez de primera instancia e instrucción de Guádix.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido instancia del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Cándido Julián García Rodríguez, a D. José Cayuso García, Juez de primera instancia e instrucción de Loja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julio González, a D. Rafael Losada Aspiazú, Juez de primera instancia e instrucción de Victoria, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Santander.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Vitoria, de término, en la provincia de Alava, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Losada, a don Eliberto Arrontes González, Teniente fiscal de la Audiencia de León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eliberto Arrontes, a D. José María de Santiago y Castresana, Teniente fiscal de la Audiencia de Zamora, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de León.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. José Samaniego, a D. Francisco Díaz Pla, excedente voluntario de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Jaén.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo

de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Miguel Ochoa, a D. José Félix Huerta Calopa, Juez de primera instancia electo de Gandesa, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Victoria.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Avilés, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Eleuterio Franco, a D. Gabriel Usera Sánchez, Juez de primera instancia de Belmonte (Cuenca), que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Guádix, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. Julio de la Cueva, a D. Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de Ronda, que ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Loja, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. José Cayuse, a D. Manuel de Navascués y Sáez, Juez de primera instancia de Orgaz, que figura con el número primero en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Eduardo de Larrea, a D. Luis Moutón y Ocampo, Juez de primera instancia de Valdepeñas, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Granada.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo a

la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de don José María de Santiago, a D. Vidal Gil Tirado, Juez de primera instancia de Melilla, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Zamora.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero a la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco González, a D. José Miura Casas, Juez de primera instancia de Baza, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Cáceres.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de D. Miguel Carballo, a D. Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de Celahorra, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Lérida.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ronda, de ascenso, en la provincia de Málaga, vacante por promoción de D. Agustín Romero, a don Angel Díez de la Lastra, Juez de primera instancia de Santoña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santoña, de ascenso, en la provincia de Santander, vacante por traslación de D. Angel Díez de la Lastra, a D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de ascenso, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Rodrigo Valdés, a don Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de Ponferrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de ascenso, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Luis Gil, a D. Ramón Ossorio Martínez, Juez de primera instancia de Granollers.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Granollers, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Ramón Ossorio, a D. Julio Felipe Mesanza Beris, Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, de ascenso, en la provincia de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Luis Moutón, a D. Francisco Delgado Tribarren, Juez de primera instancia de Coria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Hallándose vacantes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Madrid (distrito de Chamberí), Barcelona (distrito del Oeste), Ciudad Real, Guadix, Orihuebo y San Roque, de categoría de término, y en los de Briviesca, Burgo de Osma, Cervera, Coria, Guja, Plasencia, Santa Cruz de la Palma, Torrelavega y Villanueva y Geltrú, de categoría de ascenso, las plazas de Secretario, las cuales deben proveerse por oposición entre Oficiales de Se-

cretaría que tengan la calidad de Letrados, examinados y aprobados antes de la publicación del Real decreto de 26 de Julio de 1922, como comprendidas en el caso quinto de los párrafos primero y segundo del artículo 12 de dicho Real decreto y en la forma prevenida por el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa publicado en la GACETA de 14 de Marzo de 1924, con las modificaciones y ampliaciones que a continuación de esta Real disposición se insertan en la GACETA DE MADRID de las materias de Derecho penal en que se adiciona un tema nuevo con el número 42; de Procedimientos judiciales y leyes especiales procesales, donde se modifican los temas 1.º y 2.º, y de Derecho administrativo en que se altera la redacción de los señalados con los números 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14.

2.º Que los ejercicios den principio el día 30 del próximo mes de Abril, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio de Secretarios judiciales de Madrid, antes del 28 de Febrero, acompañadas del depósito de 20 pesetas para gastos de la oposición.

3.º Que a las instancias se unan los documentos que justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones y demás requisitos exigidos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

En el Programa publicado en la GACETA DE MADRID el 14 de Marzo de 1924, para oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados, con objeto de ponerlo en consonancia con las disposiciones vigentes, se introducen en las materias que se expresan a continuación las modificaciones y ampliaciones siguientes:

Derecho penal.

Tema 42.—Tribunales tutelares para niños: su organización y atribuciones en materia de competencia, con arreglo a la ley de 15 de Julio de 1925 y Reglamento para la ejecución de la misma de 6 de Septiembre de igual año.

Procedimientos judiciales y leyes especiales procesales.

Los temas 1.º y 2.º quedan redactados en la forma siguiente:

Tema 1.º—Competencia en materia civil. Sumisión. Reglas para determinar la competencia a falta de ésta. Cuestiones de competencia: modificaciones introducidas por el Real decreto de 2 de Abril de 1924.

Tema 2.º—Actuaciones judiciales. Indicación de las que tienen por objeto el cumplimiento de las resoluciones judiciales. De los términos judiciales. Apremios y rebeldía. Real decreto de 2 de Abril de 1924.

Derecho administrativo.

Los temas 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 se entenderán modificados del modo que sigue:

Tema 5.º Los Ministros: su concepto, atribuciones e importancia. Directores generales: sus atribuciones.

Tema 7.º—Organos de la Administración provincial. Concepto de la provincia. Régimen de Carta intermunicipal. Gobernadores civiles. Su autoridad y atribuciones como Jefes de la provincia y representantes del Poder central. Responsabilidad de los Gobernadores y modos de hacerla efectiva.

Tema 8.º—Diputaciones provinciales. Funcionamiento de los organismos provinciales. Atribuciones de la Diputación en pleno y de la Comisión provincial.

Tema 9.º—Recursos contra los acuerdos de organismos y autoridades provinciales. Hacienda provincial. De la Región.

Tema 10.—Entidades municipales. Funcionamiento de los Ayuntamientos. Concejo abierto. Representación proporcional y corporativa. Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tema 11.—Régimen de Carta. Obligaciones de los Ayuntamientos. Municipalización de los servicios. Referendum.

Tema 12.—Recursos contra los acuerdos municipales. Jurisdicción que puede entender en su incoación. Exoneración de Alcaldes y Régimen de tutela. Recursos por abuso de poder. Haciendas municipales. Intervención de los Jueces en las multas impuestas por las Autoridades administrativas.

Tema 14.—Jurisdicciones administrativas especiales: su razón de ser. Tribunal Supremo de la Hacienda pública: su organización, atribuciones y procedimiento en asuntos de su competencia.

Madrid, 27 de Enero de 1926.—Aprobado.—Galo Ponte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cesa el día 5 de Febrero próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Ciudad Real, D. Ramón Brocaño Pérez, declarándole jubilado

con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 10 de Febrero próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia, D. Desiderio Rosario Pérez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Enrique Grao y Sanjuán, con destino en Morella, autorizándole para hacer uso de ella en Castellón; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Castellón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Venancio Domínguez y Sánchez, con destino en Jaca (Huesca); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Huesca.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Sérvulo Núñez y Castellanos, con destino en Alcázar de San Juan, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 12 de Diciembre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Delfín Lanuza y Gil, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fe-

cha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149, 150 y 151 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1921; Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924, y número tercero de la de este Ministerio de 12 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan a los sueldos y con la antigüedad que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

28-11-925.—Vacante por haber ascendido a 3.500 pesetas con anterioridad el opositor propuesto para el mismo sueldo Sr. Peña, número 3.423, en cumplimiento del número tercero de la Real orden de 12 de los corrientes: a 3.500, Sr. Adame, 3.476.

2-12-925.—Vacante del Sr. Juana, número 1.299; a 5.000 pesetas, Sr. Gisbert, 1.367; resultas: a 4.000, Sr. Martín, 2.155; a 3.500, Sr. Moreno, 3.477.

3-12-925.—Vacante del Sr. Mezquita, número 3.057; a 3.500 pesetas, Sr. Medina, 3.478.

4-12-925.—Vacante del Sr. Romero, número 1.069; a 5.000 pesetas, Sr. Serrano, 1.368; resultas: a 4.000, Sr. Hernández, 2.156; a 3.500, señor Gómez, 3.479.

15-12-925.—Vacante del Sr. Blanco, número 2.757; a 3.500 pesetas, Sr. Sotomayor, 3.480.

20-12-925.—Vacante del Sr. Oliván, número 1.073; a 5.000 pesetas, Sr. Alsina, 1.369; resultas: a 4.000, Sr. Rodríguez, 2.158; a 3.500, Sr. Juliá, 3.481.

1-1-926.—Vacante del Sr. Otero,

número 750: a 5.000 pesetas, Sr. Masot, 1.370; resultas: a 4.000, Sr. Jordana, 2.159; a 3.500, Sr. Cámara, 3.482.

Maestras.

1-12-925.—Vacante de la Sra. Pámar, número 3.152: a 3.500 pesetas, Sra. Díaz, 3.384.

2-12-925.—Vacante de la Sra. Ferré, número 2.296: a 3.500 pesetas, Sra. García, 3.385.

6-12-925.—Vacante de la Sra. Litago, número 1.214: a 5.000 pesetas, Sra. Bránde, 1.277; resultas: a 4.000, Sra. Cortell, 2.104; a 3.500, Sra. Arriaga, 3.386.

10-12-925.—Vacante de la Sra. Cabré, número 382: a 6.000 pesetas, Sra. Heredia, 607; resultas: a 5.000, Sra. Luengo, 1.278; a 4.000, Sra. Gavilá, 2.105; a 3.500, Sra. Moreno, 3.387.

12-12-925.—Vacante de la señora Mereca, número 113: a 7.000 pesetas, Sra. Elisa Castro, 262; resultas: a 6.000, Sra. Casero, 608; a 5.000, señora Ojeda, 1.280; a 4.000, Sra. Espobedo, 2.107; a 3.500, Sra. Savoria, 3.388.

16-12-925.—Vacante de la Sra. Baribar, número 754: a 5.000 pesetas, Sra. López, 1.281; a 4.000, Sra. Larrosa, 2.103; a 3.500, Sra. García, 3.389.

18-12-925.—Que en los sueldos de 3.500 pesetas que han dejado vacantes las opositoras de las restringidas del segundo Tribunal de Maestras señoras López, número 2.945; Sra. Abejón, 2.830; Sra. de la Torre, 3.383; señora Berdonés, 3.318; Sra. Batllier, 3.076; Sra. Sánchez, 3.313; Sra. Salvio, 3.075; Sra. Barbero, 2.787; señora Muñoz, 3.405; Sra. Balbín, 3.173; Sra. Andiarrena, 2.689; Sra. Font, 2.836; Sra. Alvarez, 2.986, y Sra. Novás, 3.022, asciendan con la antigüedad arriba indicada 18-12-925 la señora Baamonde, número 3.390; señora Martín, 3.391; Sra. Santos, 3.392; Sra. Criado, 3.393; Sra. Domínguez, 3.394; Sra. Iglesias, 3.395; Sra. García, 3.396; Sra. Busto, 3.397; Sra. Espino, 3.398; Sra. García, 3.399; señora Tobío, 3.400; Sra. González, 3.401; Sra. Campos, 3.402, y Sra. Cubas, 3.403.

Que en los cuatro sueldos de 3.500 pesetas que han resultado vacantes por haber ascendido a los mismos con anterioridad a la propuesta del segundo Tribunal de Maestras las señoras Beroméu, número 3.284; Martín, 3.128; Alegría, 2.815, y Revilla, 3.300, asciendan, en virtud del número 3.º de la Real orden de 12 del actual, las señoras siguientes: Rodríguez, 3.404; Cué, 3.405; Conde, 3.406, y Riortas, 3.407, con antigüedad de 18-12-925.

Que en los ocho sueldos de 3.500 pesetas que han quedado desiertos en las últimas oposiciones restringidas para Maestras, asciendan, en virtud de la citada Real orden de 12 del actual, y con la antigüedad de 18-12-925, las señoras siguientes: Estévez, número 3.408; Calvo, 3.409; Estévez Mariño, 3.410; Rey, 3.411; Lucena, 3.412; Zambrano, 3.413; Partells, 3.414, y Vitini, 3.414 bis.

20-12-925.—Vacante de la Sra. Hernández, número 149: a 7.000 pesetas, Sra. Navas, 263; resultas: a 6.000, señora Beltrán, 609; a 5.000, Sra. Fernández, 1.282; a 4.000, Sra. Casares, 2.109; a 3.500, Sra. Fernández, 3.415.

1-1-926.—Vacante de la Sra. Bengoa, número 297: a 6.000 pesetas, señora Calvo, 610; resultas: a 5.000, señora Navarro, 1.283; a 4.000, Sra. Cabrera, 2.110; a 3.500, Sra. Martínez, número 3.415.

Vacante de la Sra. Ferry, número 477; a 6.000 pesetas, Sra. Pardo, 611; resultas: a 5.000, Sra. Ruiz, 1.284; a 4.000, Sra. Lago, 2.111; a 3.500, señora Ruiz, 3.417.

Vacante de la Sra. García, número 521; a 6.000 pesetas, Sra. García, 612; resultas: a 5.000, Sra. Marín, 1.285; a 4.000, Sra. Botella, 2.112; a 3.500, Sra. Barreiro, 3.418.

Que cubra sueldo de 3.000 pesetas doña Francisca Calixta González, con efectos en el Escalafón que procedan y económicos de 7 del actual, fecha en que le fué concedida plenitud de sus derechos.

2.º Que asciendan al sueldo de pesetas 2.500, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros del segundo Escalafón:

11-12-925.—Vacante del Sr. Ferrer, número 429: a 2.500 pesetas, Sr. Sánchez, 1.183.

14-12-925.—Vacante del Sr. Zabalea, número 1.089: a 2.500 pesetas, Sr. Gutiérrez, 1.185.

20-12-925.—Vacante del Sr. Gil, número 863: a 2.500 pesetas, Sr. Camarón, 1.186.

28-12-925.—Vacante del Sr. Santos, número 412: a 2.500 pesetas, Sr. Marco, 1.187.

28-12-925.—Vacante del Sr. Lago, número 835: a 2.500 pesetas; Sr. Azcárate, 1.189.

30-12-925.—Vacante del Sr. Eleno, número 270: a 2.500 pesetas, Sr. Rodríguez, 1.190.

1-1-926.—Vacante del Sr. Aso, número 326: a 2.500 pesetas, Sr. Mata, número 1.191.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas respecto a la conveniencia de organizar el servicio de pensiones en el extranjero, con arreglo a las bases que se proponen:

Visto el informe de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad; y teniendo presente las razones que se exponen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se modifiquen las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Mayo de 1910 para la aplicación de los créditos consignados a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas en la parte referente a pensiones en el extranjero, en la forma siguiente:

1.º Que se consideren incluidos en el concepto de pensiones en el extranjero los gastos de "viajes" y "matrículas", y para mayor claridad que se tenga en cuenta al redactar el nuevo presupuesto.

2.º El arranque del derecho de la Junta de percibo de los libramientos para pensiones nacerá de la individual concesión de éstos por Real orden emanada de este Ministerio y con tal base la Junta solicitará la petición de fondos necesarios, citando la fecha de la Real orden a que haga referencia.

3.º La Junta determinará la fecha exacta del comienzo de cada pensión.

4.º Queda facultada la Junta para autorizar la interrupción de pensiones cuando así lo crea conveniente, pero teniendo en cuenta que el comienzo y final de cada una tiene que estar siempre dentro del mismo ejercicio económico.

5.º Cuando se trate de pensiones concedidas a funcionarios públicos, la Real orden de concesión de una pensión señalará la fecha máxima en que hayan de reintegrarse a sus puestos. Esta fecha se fijará a propuesta de la Junta, dejando un margen razonable para que las pensiones comiencen a ser disfrutadas en el momento oportuno, y

no podrá ser modificada sino mediante una nueva Real orden.

6.º La justificación de las cantidades que se paguen con destino a matrículas y estudios podrán hacerse bien por un recibo del pensionado o bien, si la Junta hace directamente los pagos, los resguardos, facturas o documentos que lo acrediten.

7.º Los pagos que dichas instrucciones mandaron se hicieran en oro cuando hubiera consignación especial para abonar el cambio, se harán mientras no la haya en pesetas. La Junta, al proponer la cuantía de cada una, tendrá en cuenta las circunstancias en cada caso, y entre ellas el coste de la vida en cada país y la aportación que para sostenerse en él pueda hacer el pensionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que las partidas para pensiones en el extranjero que existen en los capítulos 6.º, 12 y 14 del presupuesto no están atribuidas por ningún precepto de dicha ley Económica ni por otro posterior a ella, a la propuesta ni a la gestión de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y son, por el contrario, conceptos incluidos en los capítulos que satisfacen los gastos de Centos de enseñanza y, por consiguiente, la determinación de la forma de hacerlos efectivos corresponde por entero a este Ministerio, que pedirá en cada caso sus propuestas a los Claustros de las Escuelas, a la Dirección general de Primera enseñanza, a la Junta para ampliación de Estudios o a quien juzgue oportuno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MA- RRUECOS Y COLONIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada en 5 de Enero de 1925 por la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía", de Santa Isabel de Fer-

nando Poo, solicitando el aprovechamiento de 420 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río sin nombre, en el distrito de Rebola, en el paraje conocido por Smol-Laka, y estudiado el proyecto que para tal fin se acompaña, suscrito por el Sobrestante D. J. López Ruiz y por el Ayudante accidental D. Carlos García Torres en Santa Isabel a 31 de Diciembre de 1924:

Resultando que en el *Boletín Oficial* de los territorios españoles del Golfo de Guinea correspondiente al día 1.º de Marzo último se insertó el correspondiente anuncio para que en el plazo de veinte días se pudieran presentar cuantas reclamaciones se consideraran pertinentes acerca de tal petición:

Resultando que transcurrido ese tiempo no se formuló reclamación alguna y que en su vista el Gobernador general, por decreto de 21 de Abril, autorizó a la referida Sociedad, con carácter provisional, el aprovechamiento solicitado, con sujeción a las condiciones insertas en el *Boletín* de aquellos territorios del día 15 de Mayo del año último.

Resultando que los Sres. Urigüen Hermanos, de la Sociedad referida "Bros y Compañía", han acudido en 42 de Noviembre último ante el señor Subsecretario de Estado en súplica de que se modifique la condición 5.ª de la concesión provisional:

Considerando que, a falta de legislación sobre la materia en aquellos territorios, es legal se acuda a lo dispuesto en España:

Considerando que la vigente ley de Aguas, modificada por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, establece que cuando se utilice toda el agua del río en cualquier época del año corresponde al Ministerio la facultad de otorgar la concesión:

Considerando que en el mismo Real decreto se dispone que para la tramitación de los expedientes de concesión y aprovechamiento de aguas públicas se seguirá la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que el Real decreto de 14 de Junio de 1921 dispone que las concesiones para aprovechamiento de fuerza hidráulica se otorgarán por un plazo máximo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, y que transcurrido el plazo de ésta revertirán al Estado todas las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la concesión solicitada por la Sociedad "Bros y Compañía", de Santa Isabel de Fernando Poo, para derivar 420 litros de agua por segundo del río sin nombre en el distrito de Rebola, en el paraje conocido por Smol-Laka, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán ateniéndose exactamente al proyecto que ha servido de base a esta concesión, que está firmado por el Sobrestante D. J. López Ruiz y por el Ayudante accidental D. Carlos García Torres en Santa Isabel, el 31 de Diciembre de 1924.

2.ª Antes de dar comienzo a las obras y al verificarse el replanteo de

las mismas se fijará el plano de coronación de la presa con relación a puntos invariables del terreno, de manera que quede perfectamente definido, en forma tal que no se pueda introducir variación alguna sin que sea fácilmente comprobada.

3.ª El peticionario acreditará ser dueño de los terrenos donde va a empezar la casa de máquinas, o tener autorización de su dueño para ejecutar las obras y para permanecer durante el plazo de concesión de las mismas.

4.ª También acompañará la carta de pago justificativa de haber impuestado en la Depositaria de Hacienda la cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, la cual le será devuelta cuando se reciban éstas de un modo definitivo.

5.ª Del comienzo de las obras, así como de su terminación, levantará el correspondiente acta, suscrita por el peticionario y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de las Posesiones del Golfo de Guinea, en la cual se hará constar que se han cumplido los requisitos reglamentarios y los que determina esta concesión. Las obras comenzarán dentro de los seis meses, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial* de las Colonias, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, a contar de su comienzo.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia e inspección de la Jefatura del Negociado de Obras públicas, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que ello ocasione.

7.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río objeto de esta concesión y para este aprovechamiento será de 420 litros por segundo de tiempo, no respondiendo la Administración de este caudal, y teniendo el concesionario que instalar a sus expensas un módulo en la presa, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas cuando la Administración lo juzgue conveniente.

8.ª El acta definitiva de que trata la condición 5.ª deberá ser aprobada por el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

9.ª Se otorga esta concesión, dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y por un plazo de sesenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento desde las obras de toma, derivación o embalse hasta el desagüe en el cauce público, incluyendo la maquinaria productora de energía y las obras, terrenos y edificios destinados al aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeto a cuanto previenen los artículos 2.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

10.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de ella la concesión

los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de las Obras públicas por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. La Administración principal de Hacienda de las Colonias fijará el canon que ha de tributar la Sociedad mencionada por la nueva industria tan pronto estén terminadas las obras y empiece su funcionamiento, a cuyo efecto deben los interesados dar cuenta de ello.

12. Son causas de caducidad de la presente concesión, además de las que señala la ley general de Obras públicas y disposiciones vigentes en la materia, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas anteriores.

13. La inserción de la presente concesión en el *Boletín Oficial* de los territorios españoles del Golfo de Guinea será de cuenta del concesionario.

14. Los concesionarios se obligarán a efectuar las obras bajo pena de caducidad de la concesión, en el término de dos años desde la fecha que la misma sea concedida.

15. No podrán transcribir a terceros la concesión ni arrendarla sin previa autorización del Gobierno de Su Majestad.

Lo que con devolución de los documentos remitidos por ese Gobierno general digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose publicar esta disposición en el *Boletín Oficial* de los territorios españoles del Golfo de Guinea, y disponer se remita a esta Dirección general un ejemplar del proyecto objeto de la concesión. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.—P. D., el Director general, F. G. Jordana.

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy, para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 27 de Enero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana a tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero de 1926.

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 2.

Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales, Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes.

Día 5.

Montepío militar: Letras L a M.—Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana: mayor de Jefes.—Capitanes y Tenientes.

Días 6 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste correspondía.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último

recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Enero de 1926.—El Director general, José Corral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Titulcia (Madrid) a su Secretario D. Anastasio Fernández Muñoz se le abonen los 3/5 de su último sueldo de 1.750 pesetas en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Villacanejos le corresponden 80'326 pesetas y al de Titulcia 7'173. El Ayuntamiento de Villacanejos tendrá que entregar al de Titulcia, mensualmente, la cantidad que le ha correspondido, y éste a su vez abonará al interesado la cantidad total de pesetas 87,499.

Madrid, 26 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—CONCESIONES.

Visto el expediente relativo a la autorización solicitada por D. Fernando Cambreleng para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de La Luz:

Visto lo informado por la Sección tercera, Subsección de puertos del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con dicho dictamen y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Fernando Cambreleng y del Castillo-Olivares para establecer en la ensenada o rada de La Luz, exteriormente al puerto de este nombre y en las inmediaciones del mismo (isla de Gran Canaria), un depósito flotante para carbones con destino al abastecimiento de dicho combustible a los buques cuya capacidad no sea mayor de (5.000) cinco mil toneladas de carga, y con sujeción, esta autorización, a las siguientes condiciones:

1.º La Autoridad de Marina del puerto, puesta de acuerdo con el Ingeniero Director de las obras del mismo y con el Administrador de puertos francos, señalará el fondeadero del depósito flotante; siendo obligación del concesionario presentar a la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres (3) meses, los planos del

barco o pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deben tener, tanto en uso como de repuesto; los especiales para caso de incendio, la tripulación que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

2.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 24 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras o pertrechos causasen en las obras construídas o en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

3.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior a un metro (1) por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias siempre que se le ordene por el Ingeniero Director de las obras del puerto, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen los reconocimientos para tal objeto.

4.ª Estará obligado a cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuese designado de común acuerdo por los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto y las de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpieza del mismo lo reclamen o la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal, lo exijan.

5.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante satisfará el concesionario a la Caja de la Junta de Obras del puerto los derechos de arbitros de carga y descarga de carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

6.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios u otro motivo de índole análoga, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, o por cualquier otra causa, a juicio del Gobierno, fuese preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte (20) días, el almacén flotante del puerto, sin derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito o pontón.

7.ª El uso de esta concesión queda sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta de Obras del puerto, Ingeniero Director de las mismas y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

8.ª El concesionario, como garantía de esta concesión, depositará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, a disposición del Director general de Obras públicas, una fianza de cinco (5.000) mil pesetas en metálico o en valores

públicos admisibles con arreglo a las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión, y ha de ser constituida dentro del plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha en que se publique aquella en la GACETA DE MADRID.

9.ª Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal del depósito flotante se han dictado por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo.

10.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, a contar desde la fecha en que la Autoridad de Marina del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 1.ª de esta concesión.

11.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de mil (1.000) pesetas en compensación del espacio de dominio público ocupado.

12.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin constituir monopolio, pudiéndose, por tanto, otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase.

13.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14.ª La concesión no estará en vigor si previamente no se reintegra con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

15.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y efectos, debiendo ser reintegrada esta concesión, a más de la póliza que previene la condición 14, con la provincial correspondiente, conforme al Real decreto de 9 de Julio último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925. El Director general, Faquinetó.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Visto el expediente relativo a la autorización solicitada por D. Daniel O'Shanahan, para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de La Luz:

Visto lo informado por la sección tercera, Subdirección de Puertos, del Consejo de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con dicho dictamen y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a don Daniel O'Shanahan y Cabrera para establecer en la ensenada o rada de La Luz, exteriormente al puerto de este nombre y en las inmedia-

ciones del mismo, Isla de Gran Canaria, un depósito flotante para carbones con destino al abastecimiento de dicho combustible a los buques cuya capacidad no sea mayor de seis mil toneladas (6.000) y con sujeción esta autorización a las siguientes condiciones:

1.ª La Autoridad de Marina del puerto, puesta de acuerdo con el Ingeniero director de las obras del mismo y con el Administrador de la Aduana y Puertos francos, señalará el fondeadero del depósito flotante, siendo obligación del concesionario presentar a la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres (3) meses los planos del barco o pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que debe tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para el caso de incendio, la tripulación que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

2.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la vigente ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras o pertrechos causasen en las obras construídas o en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

3.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale y que no será inferior a un metro (1) por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias, siempre que se le ordene por el Ingeniero Director de las obras del puerto, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen los reconocimientos para tal objeto.

4.ª Estarán obligados a cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuese designado, de común acuerdo con los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto o las de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpieza de los mismos lo reclamen o la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal lo exijan.

5.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante satisfará el concesionario a la Caja de la Junta de Obras del puerto los derechos de arbitrio de carga y descarga de carbones como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

6.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios u otro motivo de índole análoga fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, o por cualquier otra causa a juicio del Gobierno fuese preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte (20) días, el

almacén flotante del puerto, sin derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito o pontón.

7.ª El uso de esta concesión quedará sometida al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta de Obras del puerto, Ingeniero director de las mismas y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

8.ª El concesionario, como garantía de esta concesión, depositará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, a disposición del Director general de Obras públicas, una fianza de cinco mil (5.000) pesetas, en metálico o en valores públicos admisibles con arreglo a las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión, y ha de ser constituida dentro del plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha en que se publique aquella en la GACETA DE MADRID.

9.ª Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal del depósito flotante se han dictado por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo.

10. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, a contar desde la fecha en que la Autoridad de Marina del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 1.ª de esta concesión.

11. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto, un canon anual de mil (1.000) pesetas, en compensación del espacio de dominio público ocupado.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin constituir monopolio, pudiéndose, por tanto, otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión no estará en vigor si previamente no se reintegra con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la vigente Ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto, el de el interesado y efectos; debiendo ser reintegrada esta concesión, a más de la póliza que previene la condición 14, con

la provincial correspondiente, conforme al Real decreto de 9 de Julio último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquino.

Señor Delegado de Hacienda de Su Majestad en Gran Canaria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido de D. Ramón de la Sota y Llano, como Presidente del Consorcio del Depósito franco del puerto de Bilbao, en solicitud de autorización para instalar depósitos de combustible líquido en el muelle Reina Victoria Eugenia de dicho puerto.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Santurce, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, de la Guerra y de Hacienda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en dos mil (2.000) pesetas anuales, según propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar al Consorcio del Depósito franco del puerto de Bilbao a que instale depósitos de combustible líquido en el muelle Reina Victoria Eugenia, de dicho puerto, quedando sujeta esta autorización a las condiciones generales que señala el Reglamento de 23 de Junio de 1925 y a las particulares siguientes:

1.ª Se autoriza al Consorcio del Depósito franco de Bilbao para la ampliación de los terrenos que tiene arrendados a la Junta de Obras del puerto en el muelle Reina Victoria Eugenia, que son necesarios para la instalación petrolífera.

2.ª Se autoriza asimismo la ocupación de las zonas de servicio del muelle Reina Victoria Eugenia, que

aun no cedidas en arriendo al referido Consorcio del Depósito franco son necesarias para terminar las obras comprendidas en el proyecto que surge de base al expediente, con las modificaciones que puedan derivarse de estas condiciones.

3.ª Se aprueba el proyecto y Reglamento de régimen interior, presentado por la Sociedad Petrolífera Española, para una instalación de líquidos combustibles, con las modificaciones siguientes:

a) El proyecto de desagüe se reformará en la forma necesaria con objeto de que no viertan al puerto ni las aguas de lluvia que caen directamente sobre el terreno, ni las que afluyan a él por los arroyos de la costa, las que podrán ser vertidas directamente al mar por una alcantarilla de capacidad suficiente, con el recorrido señalado en el proyecto.

b) El muro exterior del cubeto será de mortero de cemento con una altura de tres (3) metros veinticinco (25) centímetros sobre el nivel del piso en la parte que haya de contener las gasolinas y kerosinas, y de dos (2) metros cincuenta (50) centímetros, en la parte que haya de contener los aceites pesados. Su espesor será de dos (2) metros en el piso y cincuenta (50) centímetros en su coronación, y los cimientos tendrán una anchura de dos (2) metros treinta (30) centímetros, con una profundidad de sesenta (60) centímetros. El muro divisorio entre las instalaciones de aceites pesados y gasolina reunirá las mismas características señaladas para el muro exterior del cubeto de gasolinas; pero su cimiento tendrá una anchura de dos (2) metros sesenta (60) y un mayor declive en el lado de los aceites pesados.

La cara interior de los muros será de revoque de cemento Portland y arena, compuesto de una parte de cemento y tres de arena. El mortero se compondrá de cuatrocientos (400) kilos de cemento Portland por metro cúbico de arena. Se empleará arena limpia y dulce, libre de impurezas, y el agua que se use deberá ser dulce y limpia, libre de sal y materia orgánicas.

c) En el alto del escarpe y a todo lo largo de la instalación de tanques, se construirá una talud de tierra o se colocará una cortina metálica con lluvia de agua, de una altura de tres (3) metros sobre la rasante de la bifurcación de la carretera de Ciérvana.

d) La instalación de enfriamiento de tanques durante los días calurosos, será de mayor potencia que la propuesta en el proyecto, con objeto de conseguir un mayor enfriamiento en caso de incendio.

4.ª Las instalaciones y obras a que se refiere esta concesión se ajustarán en un todo al Reglamento general vigente, y a las condiciones que se establecen en esta concesión, como suplementarias o especiales para la instalación de Bilbao.

5.ª Las autorizaciones a que

Esta concesión se refiere tendrán tan sólo carácter temporal, y por lo tanto cesarán en el momento en que la Administración necesitare los terrenos para otros fines, y llegado este caso, el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización de ninguna especie ni a incoar expediente de expropiación de ninguna clase. El terreno deberá quedar completamente libre en el plazo que fije el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto, y transcurrido dicho plazo, podrá desalojarse el terreno por la entidad designada por la Superioridad, por cuenta del concesionario.

6.ª Los terrenos a que se refiere la condición 1.ª son los comprendidos en el recinto cerrado que marca el proyecto, que están comprendidos entre el escarpe de la antigua costa y la calle tercera longitudinal fijada en el plano de aprovechamiento de los terrenos, aprobado por Real orden de 2 de Junio de 1913, ocupando, si fuera preciso, las calles, pero debiendo dejar libre entre las instalaciones que se reserva el Depósito franco y las nuevas de petróleos, la segunda calle longitudinal en el referido plano.

7.ª Las instalaciones que se autorizan en los terrenos por arrendar y en los escarpes, como comprendidas dentro de un recinto cerrado, son: 1.º Cinco (5) tanques con una cabida de treinta mil quinientos (30.500) metros cúbicos. 2.º Tres (3) grupos de edificios destinados a oficina, a tinglados de trasvase y demás operaciones accesorias para el suministro de envases de líquidos inflamables de todas clases, en cuyos tinglados nunca habrá más existencia que las señaladas en el proyecto referido. 3.ª Una instalación de seis (6) tanques pequeños, como auxiliar de las operaciones que se precisan con los petróleos para entregarlos al consumo. 4.ª Una instalación de bombas para la absorción e impulsión de petróleos de todas clases, capaz para el transbordo de los petróleos de buque a tanque y viceversa, y de un tanque a otro, con petróleos procedentes de tanques situados dentro o fuera de esta instalación, y 5.ª Una instalación de carga en vagones-cubas, procedentes de tanques situados dentro o fuera de esta instalación.

8.ª Se autoriza asimismo, en los terrenos que no se incluyen por ahora en el arrendamiento actual ni en su ampliación, las siguientes instalaciones: 1.º Una alcantarilla de desagüe de las aguas de lluvia que caigan directamente sobre la instalación o que a ella afluayan por las aguadas de la antigua costa, y de las aguas sucias que en la instalación se formen. 2.º Una instalación de elevación de aguas del mar con destino al servicio de incendios del almacenamiento de que se trata, la que se situará al Oeste del depósito franco, por contiguo a él; y 3.º De las tuberías necesarias para unir las bombas con los muelles por medio de las que se pueda absor-

ber o impulsar toda clase de petróleos.

9.ª La Jefatura de Obras públicas y la Junta del puerto de Bilbao ejercerán, tanto durante la construcción como la explotación, la inspección y vigilancia de las instalaciones autorizadas y tendrán derecho en todo momento a visitarlas.

10. El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras que comprende la concesión, obligándose a cumplimentar las órdenes que a este fin se den por el Gobernador civil, después de oír informes de la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto.

11. Queda obligado el concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación.

12. No podrán destinarse, ni el terreno ni las instalaciones, a uso diferente del que se consigna en la presente autorización.

13. El extremo de la alcantarilla de desagüe, que habrá de estar expuesto a la acción de las olas y del guijo de la playa, deberá ser reparado y conservado con esmero, y si la práctica exigiera algunas reformas, se llevarán a cabo conforme lo disponga la Jefatura de Obras públicas, a propuesta de la Junta de Obras del puerto.

14. En la ejecución de las obras por debajo de la zona de los muelles se prohíbe el empleo de ladrillos huecos que puedan dar origen a fugas de arenas y, como consecuencia, a hundimientos del terreno. Con este mismo fin el relleno de las zanjas será perfecto, y si a pesar de ello se originan hundimientos que, a juicio de la Junta, fueran debidos a escarpes de las obras y asientos de los rellenos, será obligación del peticionario su arreglo inmediato.

15. Asimismo podrá la Junta obligar al injerto de este desagüe a los nuevos saneamientos que se ejecuten, cuya operación deberá llevarse a cabo en el plazo que se señale. A esta alcantarilla, en su parte exterior al almacén, podrán injertarse las aguas que estime convenientes la Junta, como desagüe de sus zonas.

16. Las bombas de incendio serán capaces para mantener las bocas de riego de agua que se estimen necesarias, tanto en el escarpe como en la parte próxima a los solares y edificios del Consorcio situados frente a los tanques, más el suplemento de agua necesario para refrigeración de los tanques.

17. Será obligación del concesionario instalar los pararrayos que en cualquier ocasión o época se ordene por la Dirección general de Obras públicas, por estimarse necesarios o convenientes.

18. Las tuberías irán al exterior en todo el recorrido de la zona dedicada a esta instalación y enterrados a más de 0,70 metros en el resto de la conducción.

19. Si por cualquier motivo, bien sea por hundimiento del muelle o alguna transformación que se intentase en la zona de servicio, hubiese que variar la instalación de

las cañerías, el concesionario deberá hacerlo a su costa.

20. El concesionario no podrá nunca reclamar contra la Junta, cuando se origine cualquier accidente, sea cual fuere la causa, y la instalación se reformará a cuenta del concesionario cuando convenga a los intereses públicos.

21. Estas concesiones de las tuberías no representan ninguna preferencia para el uso del muelle Reina Victoria Eugenia a los buques que conducen petróleos y cuyo atraque se regulará por la Junta del puerto, según el Reglamento de Policía del mismo.

22. La Junta queda exenta de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las instalaciones de petróleos con sus servicios, y por las vías y demás instalaciones que lleve a cabo.

23. El Consorcio será responsable de cuantos daños y perjuicios se originen a la Junta con motivo de esta concesión, o por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga.

24. El Consorcio quedará obligado al pago a la Junta de Obras del puerto de Bilbao, de todos los derechos que por sus tarifas aprobadas o que se aprueben le correspondan percibir por los líquidos almacenados.

25. Por las instalaciones situadas fuera de los terrenos arrendados o que se arrendaren y especificadas en la condición 6.ª, se abonará en la Caja de la Junta y por adelantado un canon anual de dos mil (2.000) pesetas, a partir de la concesión, dentro del mes siguiente de su fecha y después, dentro del mes de Enero de cada año; cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

26. La instalación podrá ponerse en servicio parcialmente, para el almacenamiento de aceites pesados (3.ª categoría); extendiéndose acta de reconocimiento por la Jefatura de Obras públicas, con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto y del concesionario.

27. Las obras necesarias para el almacenamiento de gasolina y kerosina en tanques podrán ser después construidas, y, una vez terminadas, se volverá a levantar acta de reconocimiento por si procediera autorizar el funcionamiento completo de la instalación.

28. Como garantía del cumplimiento de las condiciones de la autorización, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales el tres (3) por ciento (100) del importe de las obras que se establezcan en terrenos de dominio público.

29. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a las prescripciones de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y del Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la misma.

30. Todos los gastos que se origi-

den por la inspección o vigilancia de la concesión, tanto durante la terminación de las obras correspondientes, como en la explotación de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

31. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será

causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá en la forma que al efecto dispone la vigente legislación de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas,

el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el de la entidad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).—Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-076.